

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **ALEXANDER JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** -CC. 1.067.839.062, contra **MOISÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** -CC. 5.585.845 y **YESID MEDINA LAGAREJO** -CC. 11.795.463. RAD. 230013103003 2021-00049-00

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada KATHERINE HOYOS GRANDETT; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizado en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067929878	321721	VIGENTE	-	KATHERINEHOYOS0406@GMAIL

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Visto lo anterior, se procede a revisar el libelo incoatorio, encontrando el Despacho las siguientes falencias:

- En el acápite introductorio se indica que la cuantía de la demanda está basada en 4 letras. Sin embargo, en los hechos y pretensiones se relaciona una sola letra.
- En las pretensiones se solicita librar mandamiento también por los intereses de plazo, los cuales afirma haberse pactado al 3% y por los intereses moratorios, los cuales afirma haberse pactado al 2.5%, situación que no se encuentra plasmada en el título valor ni en la carta de instrucciones que anexa y que contraría el poder otorgado por el ejecutante, donde indica:

Expedida en Quibdó quien actúa en calidad de fiador, con correo electrónico yamela18@hotmail.com para que solicite y me sea reconocido y cancelados los dineros adeudados como capital y los respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa más alta que fije el Certificado expido por LA SUPERBANCARIA y todo lo que mi poderdante llegara a probar en el transcurso del proceso según lo estipulado en el artículo No. 3 del artículo 28 y 422 del código general del comercio.

Sumado a ello, no se indican los períodos de los intereses de plazo y moratorios exigidos en pago; esto es, desde y hasta cuándo se adeudan.

Las pretensiones deben ser claras. La apoderada debe verificar las pretensiones y solicitarlas en debida forma. Tener en cuenta que en el numeral SEGUNDO la cifra en letras no corresponde a la cifra en números.

De igual manera, en el acápite de CUANTÍA, la cifra en letras no corresponde a la cifra en números.

- El poder que se allega no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 - Artículo 5º inciso segundo: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Si bien se advierte que el poder se encuentra adherido a hoja con membrete de la abogada (donde aparece su correo electrónico), no es menos cierto que en el poder no se contempla el cumplimiento de la citada norma, tampoco se evidencia que haya sido conferido por mensaje de datos.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

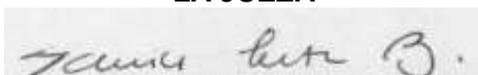
SEGUNDO: OTORGAR a la abogada **KATHERINE HOYOS GRANDETT** la facultad para actuar, respecto al presente proveído.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6538a051964e68f2b0e6bb95cfcbf570a34da08f1b5f7ab0e9263fac24b0a76

Documento generado en 22/03/2021 09:32:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**